

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL (No. 2019-00276-00)
ACCIÓN:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FLOR ALICIA CASALLAS GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS:	HEREDEROS DE HERNANDO CASALLAS y OTROS

Ingresó al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por los demandantes en el que solicitan se permita el retiro de la demanda. Los demandados manifiestan no haber sido notificados ni sufrido perjuicios, por lo que renuncian a los mismos, en caso de haberse causado.

El artículo 92 del Código General del Proceso, estatuye que *"[e]l demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes"*.

Por cuanto se advierte que en el asunto bajo examen, efectivamente, no se ha notificado el auto admisorio de la demanda al demandado, ni se ha practicado medida cautelar alguna, la solicitud que antecede, deviene procedente. Cabe destacar que el oficio mediante el que se comunica la medida cautelar de inscripción de la demanda, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, no fue retirado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

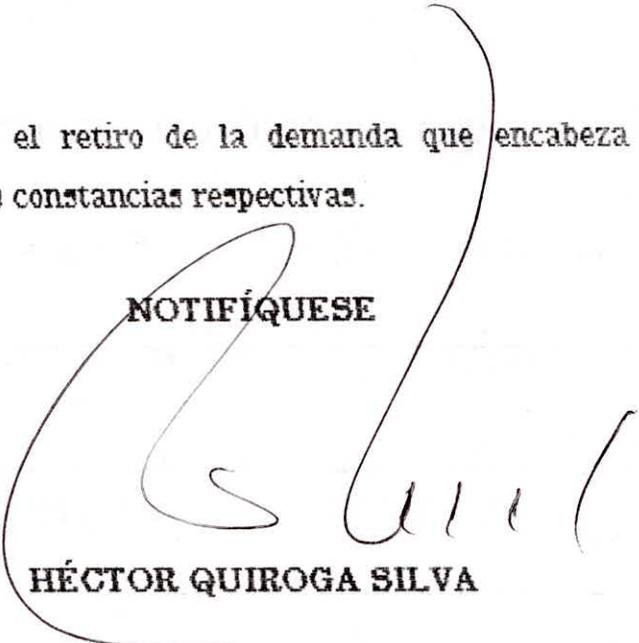
D I S P O N E:

Primero: Levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 172 45356 y 172 527, decretada en auto de fecha 03 de marzo de 2020. Librese oficio.

Segundo: Permitir el retiro de la demanda que encabeza la presente actuación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



HÉCTOR QUIROGA SILVA